



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Verbal. 110014003004-2021-00017-00.

Confirmación. 109460.

Decide el Juzgado los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto de 7 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda.

Aduce en síntesis la parte actora, que se debe revocar el auto que rechazó la demanda como quiera que el 2 de marzo del 2021 procedió a enviar vía virtualmente al correo institucional de su despacho el escrito de subsanación de la demanda en el cual allegó la demanda debidamente integrada con la que subsanaba algunos de los aspectos indicados por su despacho y en archivos separados aportó el poder conforme se solicitó y la certificación de la inscripción del correo del apoderado en el sistema SIRNA.

Consideraciones.

Es imperativo precisar que distinto a lo argumentado, en virtud del numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de inadmisión *"Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."*

En este orden de ideas, la misma norma en mención en su parte pertinente enseña *"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)".*

Para el caso concreto que nos ocupa, una vez revisado el plenario, encuentra el despacho que se debe mantener el auto atacado, dado que éste se encuentra ajustado a derecho, como quiera que no obstante lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora, lo cierto es, como se mencionó en el auto atacado, que dentro de las causales de inadmisión se solicitó poder en la forma que indica el artículo 5° del decreto 806 de 2020, esto es, otorgado mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma, con la indicación del correo electrónico del abogado, el cual debe corresponder al registro nacional, no obstante, el poder especial carece de alguno de los requisitos que indica la citada disposición, toda vez que, si bien, el mandato se otorgó bajo los postulados de la citada norma, lo cierto es, que no se acreditó que fue otorgado mediante mensaje de datos (literal (a) artículo 2 de la Ley 527 de 1999).

De igual forma, también era menester acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de los demandados, así como del escrito de subsanación, sin embargo, esto no ocurrió, razón por la cual se tornaba necesario dar aplicación a lo previsto por el párrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como efectivamente se hizo.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Mantener incólume el auto del 7 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la actora contra del auto de 7 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 438 del Código General del Proceso.

Secretaría, proceda como lo dispone el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el presente asunto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias de rigor -Decreto 806 de 2020-.

Advertir que en atención al Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional y para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaria deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 23 Hoy 4 de junio de 2021.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369ab1403b9b561ad26ba7167c1f5cb0668d4aaeca132263ee0d2ed3c4e31fe1

Documento generado en 01/06/2021 09:51:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>